DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2522 que otorga al señor Hugo F. Cabrera García el exequátur de Contador Público Autorizado.

(G. O. No. 8099, del 9 de marzo de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2522

VISTAS la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales; la Ley No. 4621 del 17 de enero de 1957 y el Decreto No. 2443 del 5 de febrero del mismo año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se otorga al señor Hugo F. Cabrera García el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 2523 sobre los Trabajos de Control de las Verminosis Intestinales.

(G. O. No. 8101, del 15 de marzo de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2523

VISTO el artículo 72, incisos a), b), c) y d), del Código de

Salud Pública, Ley No. 4471 de fecha 3 de junio de 1956 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LOS TRABAJOS DE CONTROL DE LAS VERMINOSIS INTESTINALES.

Art. 1.— Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Trabajos de Control de las Verminosis Intestinales, las medidas sanitarias encaminadas a:

1º— Controlar la infestación con vermes intestinales de las personas, por medio del saneamiento ambiental y educación popular en principios fundamentales de higiene personal;

2º— Disminuir y eventualmente eliminar en su totalidad, la carga de parásitos en los infestados por medio de tratamiento antianémico, y

3º— Inducir la recuperación de los pacientes afectados de ciertas verminosis (unicinariasis por ejemplo) por medio del tratamiento antianémico.

Art. 2.— Las normas adoptadas por el Servicio Nacional de Salud Pública con el asesoramiento técnico de las Divisiones de Ingeniería Sanitaria y Epidemiología para los trabajos de control de las verminosis íntestinales, serán seguidas por todas las dependencias de Salud Pública del país.

La División de Ingeniería Sanitaria asesorará sobre las normas relativas a saneamiento ambiental y educación popular acerca de la disposición sanitaria de excretas, y la División de Epidemiología en lo que a tratamiento antihelmíntico se refiere. Las normas sobre el diagnóstico de laboratorio de las verminosis serán establecidas por el Laboratorio Nacional de Salud Pública "Dr. Defilló" con la cooperación técnica de la División de Epidemiología.

Art. 3.— La ejecución del programa de control de las verminosis intestinales existentes en el país se realizará mediante las Oficinas y Centros Sanitarios locales y sus dependencias.

Art. 4.— El control de las verminosis intestinales será de carácter permanente en todo el territorio nacional, pero el Servicio Nacional de Salud Pública podrá proponer al Secretario de Estado de Salud Pública, programas temporales intensivos

en las zonas donde la prevalencia de las verminosis sea elevada, sin perjuicio de los trabajos permanentes que se realicen en dichas zonas. La ejecución local de los trabajos intensivos estarán a cargo de los Médicos Directores del Servicio Provincial de Salud Pública o de los directores de Centros Sanitarios, con el asesoramiento técnico administrativo del Servicio Nacional de Salud Pública.

Art. 5.— Los trabajos de control sistemáticos locales contras las verminosis intestinales, se realizarán en el orden siguiente:

1) Encuestas de la población por medio de exámenes coprológicos para determinar la prevalecencia inicial y la intensidad de la infestación, a cada verme en particular;
2) Planeamiento y ejecución de programas adecuados a la magnitud del problema local; y
3) Encuestas de valoración cada 4 ó 5 años, con el objeto de apreciar los logros alcanzados.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Salud Pública deberá acordar con la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes programas de acción conjunta para el control de las verminosis intestinales en las escuelas.

Art. 7.— Los esquemas terapéuticos para el tratamiento de las verminosis intestinales preparados por la División de Epidemiología serán de uso obligatorio en las dependencias de Salud Pública. Pero el médico decidirá de acuerdo a su criterio científico en casos especiales.

Art. 8.— Serán normas para el informe de los casos de parasitosis intestinales, las siguientes:

1) Cuando en un solo paciente concurran infestaciones de varios vermes, se considerará la infestación de cada verme como un caso separado.
2) Cada dependencia informará a la Secretaría el total de casos nuevos de cada verminosis en el informe semanal de enfermedades transmisibles, a través de las oficinas Sanitarias Provinciales.
3) En cada Oficina Sanitaria Provincial se recopilarán para uso interno en la ficha de recopilación de casos de enfermedades transmisibles, el total de casos nuevos de verminosis intestinales ocurridos durante cada semana.

Art. 9.— El Servicio Nacional de Salud Pública con el asesoramiento técnico de las Divisiones de Epidemiología e Ingeniería Sanitaria, planeará y realizará en instituciones del Estado las investigaciones científicas necesarias encaminadas:

1) A valorar la eficacia de vermífugos.
2) A determinar las técnicas óptimas de administración de vermífugos, tanto desde el punto de vista de su mayor eficacia helmínticida, como desde el punto de vista de su menor toxicidad para el paciente, así como sobre su costo aproximado.
3) A estudiar nuevos procedimientos para combatir la reinfestación de vermes intestinales en adición a los ya clásicos de saneamiento de excretas y de educación sanitaria.

Art. 10.— Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 202 del Código de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 2524, sobre Certificados de Salud.
(G. O. No. 8101, del 15 de marzo de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2524

VISTO el artículo 91, inciso g), del Código de Salud Pública, Ley No. 4471 de fecha 3 de junio de 1956 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CERTIFICADOS DE SALUD

Art. 1.— Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por Certificado de Salud, la certificación expedida por las Autoridades de la Secretaría de Estado de Salud Pública de que